

# BIBLIOTECA DE LEGISLACIÓN



**INSTITUTO EUROPEO DE ASESORÍA FISCAL**

[www.ineaf.es](http://www.ineaf.es)

Descargado desde la Biblioteca de Legislación de INEAF



**Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 29 de octubre de 2012 por la que se desarrollan distintos aspectos relacionados con la obligación de realizar formación continuada por parte de los auditores de cuentas.**

El artículo 7.7 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, establece la obligación para los auditores de cuentas de realizar actividades de formación continuada, las cuales podrán ser organizadas, en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente, por las corporaciones representativas de los auditores de cuentas, las entidades docentes autorizadas u otras entidades. Dicha exigencia fue introducida por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, en la entonces vigente Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Al objeto de dar cumplimiento al mandato del legislador, el Reglamento que desarrolla el texto refundido citado, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, en sus artículos 40 a 42, regula de forma más detallada la obligación legal de realizar la formación continuada prevista. Así, establece concretamente el tiempo que, como mínimo, los auditores de cuentas deben cumplir en la realización de actividades de formación continuada, con referencia a períodos anuales y trienales y número mínimo de horas, las actividades que se computarán a efectos del cumplimiento de la obligación de formación continuada, los centros e instituciones que pueden organizar e impartir estas actividades, entre los que se encuentran las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, las Universidades y otros centros que sean reconocidos. Asimismo, se regula la obligación de rendir anualmente información por parte de los centros organizadores de actividades de formación continuada, respecto de las actividades organizadas y finalizadas en cada período anual, y por parte de los auditores de cuentas de las actividades de formación realizadas distintas a las ya informadas por los centros organizadores.

En la medida en que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es el responsable último del seguimiento y observancia de la obligación de realizar actividades de formación continuada, se estableció en el citado Reglamento que tanto el reconocimiento de dichos centros, como la recepción de esa información se realizara por este Organismo. Al mismo tiempo, y conforme a lo dispuesto en los artículos 41.5 y 42.2 del Reglamento que desarrolla el texto refundido, se faculta al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para que, mediante Resolución, y oído el Comité de Auditoría, regule distintos aspectos de la formación continuada. Así, y entre otros, podrá establecer las normas de cómputo de las actividades de formación continuada, las condiciones que deben reunir los centros organizadores de actividades de formación continuada para que puedan ser reconocidos a estos efectos, así como la forma y plazo de remisión de la información correspondiente a dichas actividades, al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por parte de los centros organizadores y de los auditores.

Con la regulación aquí citada se transpone lo exigido, en relación con esta materia, por el artículo 13 de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, que impone a los Estados miembros asegurar que los auditores

sigan programas apropiados de formación continuada para mantener un nivel suficientemente elevado de conocimientos teóricos, cualificaciones y valores profesionales.

En este contexto, esta Resolución viene a desarrollar determinados aspectos relacionados con la formación continuada, completando así lo establecido a nivel legal y reglamentario en esta materia.

La Resolución se compone de cuarenta artículos, agrupados en cuatro secciones, de una disposición adicional, una transitoria y una final de entrada en vigor.

En la sección primera se delimita el ámbito de su aplicación y se establece el tiempo que como mínimo han de emplear los auditores de cuentas en situación de ejercientes o no ejercientes que prestan servicios por cuenta ajena en la realización de actividades de formación continuada, tanto en período anual como trienal, así como el tiempo de formación continuada a realizar en los casos de ciertos cambios en las situaciones registrales, o cuando se incorpore por primera vez al citado Registro Oficial.

En la sección segunda se regulan las condiciones a cumplir por los centros organizadores de actividades de formación continuada para los auditores de cuentas a efectos de su reconocimiento como tales centros. Figuran, en primer lugar, las Corporaciones representativas de auditores de cuentas, cuyo reconocimiento como centro a estos efectos ya viene establecido en el propio texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, precisándose que, en el caso de que las entidades que formen parte de la organización territorial de una Corporación, éstas puedan organizar las actividades de formación continuada a través de la propia Corporación, a la que deberán comunicar las actuaciones que decidan realizar. Asimismo, se incluyen las Universidades, las sociedades de auditoría y grupos de auditores reunidos en número no inferior a quince auditores y otros centros docentes de enseñanza superior, quienes tendrán que solicitar su reconocimiento al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a efectos de organizar e impartir actividades de formación continuada que sirvan a los auditores de cuentas para cumplir con su obligación a este respecto. En este sentido, se establecen los requisitos e información a incluir en la solicitud a presentar por cada uno de este tipo de centros, debiendo el ICAC resolver sobre ésta en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de presentación. En dicha solicitud deberán acreditar, entre otros extremos y según los casos, una experiencia en la impartición de formación en las materias contempladas en el artículo 34.1 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Al mismo tiempo, se incorporan unas disposiciones comunes aplicables a todos los centros organizadores reconocidos en relación con distintos aspectos, tales como la obligación de comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la identidad de los responsables de la formación continuada en cada centro, la actividad formativa mínima que anualmente deben ofrecer, las circunstancias de pérdida de la condición como centro organizador, el programa anual de actividades a realizar, las condiciones de colaboración y coorganización entre centros, así como las correspondientes obligaciones de documentación y comunicaciones.

Asimismo, se incorporan disposiciones al objeto de garantizar la idoneidad de las actividades que desarrollen, del material a utilizar y de los docentes seleccionados, que deberán poseer los conocimientos teóricos y experiencia práctica apropiada en la materia objeto de la actividad formativa.

Debe tenerse en cuenta que la organización e impartición de las actividades de formación continuada deben ir encaminadas a la actualización permanente de las materias a que se refiere el artículo 34.1 del RAC, del modo que sea más idóneo para alcanzar una mejora en su aplicación práctica. En este sentido, las actividades formativas deben considerar el marco normativo en que se desenvuelve la actividad del auditor, pero también y sobre todo su aplicación práctica. De igual manera es importante el carácter multidisciplinar del trabajo de auditoría, por lo que los cursos de formación a desarrollar por los centros organizadores reconocidos deberán responder a criterios amplios y flexibles, configurándose bajo la perspectiva de su aplicabilidad o de su contribución a la mejora de los procedimientos generales, teóricos o aplicados, con que el auditor desarrolla su trabajo. Asimismo, ha de señalarse la necesidad de abarcar aspectos de auditoría, contables y financieros que contribuyan a que el auditor conozca en profundidad el negocio y sector en que opera la entidad que se audita así como sus procedimientos y áreas de riesgos. Los centros organizadores reconocidos deberán velar porque las actividades de formación que se planifiquen organizar y realizar respondan al carácter y criterios expuestos, a efectos de que sean consideradas como computables, asegurándose de que las mismas se corresponden con las materias del artículo 34.1 del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. Estos mismos criterios que deben presidir la planificación e impartición de la oferta formativa, deben guiar a los auditores al decidir y seleccionar la concreta actividad a realizar.

En la sección tercera se establecen las normas de cómputo y de acreditación de las distintas actividades de formación continuada.

En la primera parte, se establecen los criterios generales de cómputo de las actividades realizadas, en los que se computará el tiempo efectivamente empleado, distinguiéndose cuando dichas actividades se efectúen como docente, ponente o conferenciante, o cuando se realiza una evaluación de conocimientos, en los que el cómputo será diferente. Asimismo, se regula el período en el que deben computarse las actividades, y se establece la obligación para los centros organizadores de emitir un certificado de las distintas actividades realizadas a cada auditor participante y su contenido mínimo.

En la segunda parte, se establecen las reglas específicas de cómputo y justificación aplicables, en su caso, a las distintas actividades de formación continuada relacionadas en el artículo 41.1 del RAC. El citado carácter multidisciplinar del ejercicio de la actividad auditora, junto con la necesidad de conocer en profundidad el negocio y sector en que opera la entidad que en cada caso se audita así como sus sistemas internos, exigen que la selección de la formación que se adquiera no se limite a un concreto tipo de actividad formativa, sino que aquella sea diversa.

Por último, la sección cuarta regula la rendición de información anual por parte de los diferentes centros organizadores reconocidos y por los auditores de cuentas, de tal modo que no resulten incrementadas las cargas.

Todos los centros reconocidos deberán remitir en el mes de noviembre de cada año una declaración anual de las actividades realizadas en el período anual finalizado el 30 de septiembre anterior. Las Corporaciones deberán incluir en dicha declaración anual, además, la información correspondiente a las actividades que le hayan sido justificadas o declaradas por los auditores miembros de dicha Corporación. A este respecto, se detalla el contenido de dichas declaraciones anuales.

Los auditores de cuentas en situación de ejercientes o no ejercientes que prestan servicios por cuenta ajena deben remitir al ICAC una declaración anual

complementaria, en la que se recojan las actividades de formación continuada realizadas distintas de las declaradas por los centros organizadores reconocidos, y únicamente en el caso de que sea preciso para acreditar y entender cumplido el requisito de formación continuada exigido.

En el supuesto de auditores de cuentas ejercientes o no ejercientes que prestan servicios por cuenta ajena no adscritos a ninguna Corporación la declaración anual complementaria y las justificaciones correspondientes deberán remitirse, en su caso, directamente al ICAC.

Por otra parte, se establece que la información a remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas prevista en esta Resolución se efectuará por medios telemáticos, utilizando los formatos y formularios que a estos efectos se elaboren por el citado Instituto.

Se incorpora también el derecho de cada auditor de cuentas a conocer los detalles e información referente a la formación continuada por él realizada y que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas disponga en sus archivos y registros correspondientes. Igual derecho se reconoce en relación con los datos que la Corporación a la que pertenezca el auditor disponga en relación con la formación continuada por él realizada.

Finalmente, se ha incorporado una disposición transitoria con el objeto de establecer un plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor de la Resolución, para que las Corporaciones, dado que son los centros que no necesitan reconocimiento previo para organizar actividades de formación continuada, remitan al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información correspondiente a la identificación de los responsables en su Institución de las actividades de formación continuada y de su certificación, así como del programa de dichas actividades que tengan previsto realizar hasta el 30 de septiembre de 2013. Asimismo, se establece que serán computables las actividades de formación continuada que se impartan u organicen desde el 1 de octubre hasta la fecha de entrada en vigor de la Resolución por el resto de Centros que solicitaran su reconocimiento y siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Por otra parte, en la disposición final, se precisa que el periodo de cómputo de tres años para la realización de actividades de formación continuada se inicia a partir del 1 de octubre de 2012, sin perjuicio de que esta obligación de seguir dicha actividad formativa existía ya desde su incorporación mediante la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, ni de que los auditores deban cumplir cada año con el número de horas exigido en los términos concretados en el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. Asimismo, se establece que el primer período de tres años irá desde el 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, a partir de cuya fecha los sucesivos períodos trienales comprenderán desde el 1 de octubre hasta el 30 de septiembre de cada intervalo de tres años.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, oído el Comité de Auditoría de Cuentas, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.5 y 42.2 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 1517/2011 de 31 de octubre, este Instituto ha resuelto lo siguiente:

## SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

### **Primero.-** *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en esta Resolución desarrolla determinados aspectos relativos a la obligación de realizar cursos y actividades de formación continuada por los auditores de cuentas a que se refiere la sección 1ª del capítulo III del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre.

### **Segundo.-** *Obligación de realizar formación continuada.*

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, los auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, en situación de ejercientes, salvo aquellos a los que se refiere el artículo 9.3 de dicho texto refundido, o de no ejercientes que prestan servicios por cuenta ajena, deberán realizar actividades de formación continuada por un tiempo equivalente, al menos, a ciento veinte horas en cada período de tres años, con un mínimo de treinta horas anuales.

De ese tiempo, al menos, veinte horas de formación continuada en cada año y ochenta y cinco horas en cada período de tres años deben realizarse en materias relativas a contabilidad y auditoría de cuentas.

Cada período de cómputo anual comprende los doce meses anteriores al 30 de septiembre de cada año.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, los auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en situación de no ejercientes, no tendrán que cumplir con esta obligación, mientras se mantengan como tales. Cuando un auditor de cuentas no ejerciente solicite pasar a la situación de ejerciente, deberá acreditar ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la realización de ciento veinte horas de formación continuada en el período de tres años que termine en la fecha de su petición, de las que al menos cincuenta horas deben justificarse como realizadas en los doce meses anteriores a la referida fecha.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando se solicite el pase a la situación de ejerciente, por parte de quienes están en la situación de no ejerciente que presta servicios por cuenta ajena, cuando la adscripción en esta última situación se haya realizado en los tres últimos años y no se cumplan los requisitos de formación continuada previstos en este apartado.

Adicionalmente, los auditores a que se refiere este apartado deberán cumplir en los períodos intermedios comprendidos entre la fecha de su inscripción como ejerciente y el final del correspondiente período de cómputo anual y trienal, un mínimo de horas igual a la prorrata que tal intervalo represente sobre las horas obligatorias mínimas en un año o en un trienio respectivamente. A este respecto, las horas mínimas exigidas, tanto en el período anual como en el trienal, serán las que proporcionalmente correspondan al intervalo comprendido entre su inscripción en situación de ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y el final del período de cómputo correspondiente. A tales efectos, computarán, tanto en el período anual como en el trienal, las actividades de formación continuada realizadas en los meses anteriores a la

fecha de inscripción en el citado Registro Oficial siempre que estén comprendidos dentro del período de rendición de información o cómputo anual.

Del tiempo de formación continuada exigido en este apartado, al menos, el 70 por ciento de las horas, tanto en período anual como trienal, deben realizarse en materias relativas a contabilidad y auditoría de cuentas.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, se dispensará de la obligación mínima de formación continuada a los auditores de nuevo acceso por el período, inferior al año, comprendido entre fecha de su inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y la fecha de vencimiento del plazo de rendición de la información correspondiente al primer ejercicio. A partir de esta última fecha, el auditor deberá cumplir, en relación con el intervalo de tiempo entre dicha fecha y la de finalización del correspondiente período trienal, un mínimo número de horas igual a la parte proporcional que dicho intervalo representa respecto del número de horas exigido para cada período trienal.

4. Según lo previsto en el artículo 40.4 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, cuando por causas de fuerza mayor el auditor no pueda cumplir con la obligación a que se refiere el apartado 1 anterior por un período superior a dos meses, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa solicitud del auditor, podrá dispensar de la obligación de formación mínima proporcional a dicho período, siempre que ésta se acredite durante el período anual siguiente y el auditor aporte la justificación documental de dicha imposibilidad.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas deberá resolver la solicitud recibida en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de dicha solicitud, siempre y cuando se acompañe de la debida documentación justificativa.

## **SECCIÓN 2ª. CENTROS ORGANIZADORES RECONOCIDOS**

### **Primera parte: Corporaciones representativas de los auditores de cuentas**

#### **Tercero.- *Las Corporaciones como centros organizadores reconocidos.***

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7.7 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas tendrán reconocida la condición de centro organizador de las actividades de formación continuada exigida a los auditores de cuentas a que se refieren las letras a) a f) del artículo 41.1 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

#### **Cuarto.- *Entidades territoriales.***

Las Corporaciones podrán organizar e impartir las actividades de formación continuada a través de las entidades que formen parte de su organización territorial, asumiendo, en todo caso, la propia Corporación las obligaciones correspondientes como centro organizador establecidas en esta Resolución. Las entidades que formen parte de la organización territorial de una Corporación únicamente podrán realizar actividades de formación continuada a través de dicha Corporación, a los efectos de esta Resolución. En tal caso, estas entidades deberán comunicar las actividades de formación continuada que, en su caso, decidan realizar a la correspondiente Corporación.

## Segunda parte: Universidades

### **Quinto.- Centros organizadores universitarios.**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, únicamente podrán ser reconocidas como centro organizador para organizar e impartir las actividades de formación continuada aquellas Universidades, cuyos centros adscritos o integrados, realicen alguna o varias de las actividades a las que se refieren las letras a), e), f) y g) del artículo 41.1 del Reglamento antes citado conforme a lo establecido en la presente Resolución.

### **Sexto.- Solicitud**

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las Universidades deberán adoptar un acuerdo formal a este respecto, y deberán presentar una solicitud firmada por quien tenga poder suficiente para representar a la institución en este cometido, dirigida al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en la que se hará constar lo siguiente:

- 1) La identidad de los Departamentos universitarios, Institutos universitarios, Centros de post-grado o Facultades, que pretendan impartir actividades y cursos a los que se refiere esta Resolución, incluyendo en su caso los datos identificativos de sus directores o responsables y la justificación de sus nombramientos como tales, así como los acuerdos establecidos al respecto. Se adjuntará, asimismo, la acreditación de quién tenga poder suficiente para representar al centro a efectos de presentación de la solicitud.
- 2) La persona o personas responsables de las actividades de formación continuada, así como las que tienen la facultad de expedir los certificados correspondientes a las mismas.
- 3) Categoría y antigüedad como profesional de la formación universitaria de las personas citadas en el párrafo anterior y un breve resumen de su historial o experiencia docente, destacando las materias a las que se refiere, así como su experiencia en la práctica profesional, ambas relacionadas con alguna o algunas de las materias del artículo 34.1 del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.
- 4) El programa provisional de cursos y otras actividades que planeen desarrollar anualmente, desglosado por fechas y materias cubiertas que, como mínimo, deben descender a la consideración de periodos trimestrales y comprender los doce meses posteriores a 30 de septiembre de cada año.
- 5) Una relación del profesorado encargado de desarrollar los cursos y actividades, incluyendo un breve resumen, para cada uno de ellos, de su historial o experiencia docente, así como de su experiencia en la práctica profesional, ambas relacionadas con alguna o algunas de las materias del artículo 34.1 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.
- 6) El compromiso del centro de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información sobre los cursos y las actividades programadas y realizadas, así como de certificar su realización y aprovechamiento a los auditores participantes, conforme a lo establecido en esta Resolución.

2. Sin perjuicio de la potestad del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de solicitar cuanta información adicional precise acerca de los aspectos referidos en el apartado 1 anterior, se entenderá prorrogado el reconocimiento como centro organizador cuando éste proceda a la remisión, en cada mes de septiembre posterior al primer reconocimiento, del preceptivo programa anual de formación. Dicha prorroga

quedará condicionada a la remisión de información sobre las actividades de formación continuada realizadas durante los doce meses anteriores, salvo en los casos previstos en el artículo decimoquinto sobre pérdida de la condición de centro organizador.

### **Tercera parte: Sociedades de auditoría o grupos de auditores**

#### **Séptimo.- Centros organizadores de sociedades o grupos de auditores**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, podrán ser reconocidos como centros organizadores de las actividades de formación continuada a que se refieren las letras a) y f) del artículo 41.1 del citado Reglamento, siempre que cumplan las condiciones establecidas a estos efectos en la presente Resolución las sociedades de auditoría o grupos de auditores unidos para tal fin, que, en ambos casos, alcancen un número no inferior a quince auditores inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en situación de ejercientes.

Los centros organizadores reconocidos podrán impartir formación continuada exclusivamente a los miembros de la sociedad de auditoría o del grupo de auditores, respectivamente, así como a los auditores que sean empleados o colaboradores con quienes mantengan un vínculo contractual.

#### **Octavo.- Solicitud**

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los candidatos a centros organizadores deberán adoptar un acuerdo formal a este respecto, y deberán presentar una solicitud, firmada por quien tenga poder suficiente para representar al centro en este cometido, al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en la que se hará constar lo siguiente:

- 1) La identidad de la sociedad o sociedades de auditoría o del grupo de auditores que se postulan como centro organizador, incluyendo en el caso de los grupos de auditores los datos identificativos de quienes lo componen. En todo caso se adjuntará el acuerdo establecido por la sociedad o sociedades de auditoría en sus órganos de gobierno o el acuerdo suscrito por el grupo de auditores que ha dado lugar a su constitución.  
En el caso de que se trate de un grupo de auditores, o de dos o más sociedades de auditoría, deberá identificarse qué auditor o qué sociedad, respectivamente, asume los compromisos y obligaciones de remisión de información que se regulan en esta Resolución.
- 2) Estatutos de la sociedad solicitante que asume las funciones como centro organizador, o normas de régimen interno que regulen el funcionamiento del grupo de auditores.
- 3) La persona o personas responsables de las actividades de formación continuada, así como las que tienen la facultad de expedir los certificados correspondientes a las mismas.
- 4) Historial o experiencia docente de la sociedad o sociedades de auditoría o del grupo de auditores, así como de sus responsables, destacando las materias a las que se refiere, así como su experiencia en la práctica profesional, ambas relacionadas con alguna o algunas de las materias del artículo 34.1 del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. En su caso, se añadirán los reconocimientos o acreditaciones que posea en el área de la enseñanza.

- 5) Conjunto de medios de que dispone para acometer la función docente, y en particular:
- Las instalaciones y recursos docentes, incluyendo los medios informáticos.
  - Los tipos de actividades formación continuada que se pretenda organizar, para las que se pide el reconocimiento.
  - El personal dedicado total o parcialmente a la impartición de docencia, entre los que pueden incluir colaboradores externos debidamente cualificados. A este respecto, se incluirá un breve resumen, para cada uno de ellos, de su historial o experiencia docente, así como de su experiencia en la práctica profesional, ambas relacionadas con alguna o algunas de las materias del artículo 34.1 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.
  - Una descripción del sistema de garantía de la calidad de la docencia, incluyendo los procedimientos de evaluación de los cursos y actividades, de reclamación de los auditores asistentes y la toma de decisiones correctoras, en su caso. El responsable del sistema de garantía de la calidad coincidirá, salvo indicación en contrario, con el responsable de las actividades formativas.
- 6) El programa provisional de cursos y otras actividades que planeen desarrollar anualmente, desglosado por fechas y materias cubiertas que, como mínimo, deben descender a la consideración de periodos trimestrales y comprender los doce meses posteriores a 30 de septiembre de cada año.
- 7) El compromiso del centro de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información sobre los cursos y las actividades programadas y realizadas, así como de certificar su realización y aprovechamiento a los auditores participantes, conforme a lo establecido en esta Resolución.

2. Sin perjuicio de la potestad del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de solicitar cuanta información adicional precise, se entenderá prorrogado el reconocimiento como centro organizador profesional cuando éste proceda a la remisión, en cada mes de septiembre posterior al primer reconocimiento, del preceptivo programa anual de formación, salvo en los casos previstos en el artículo decimoquinto sobre pérdida de la condición de centro organizador. Dicha prorroga quedará condicionada a la remisión de información sobre las actividades de formación continuada realizadas durante los doce meses anteriores al 30 de septiembre de cada año.

#### **Cuarta parte: Otros centros organizadores.**

##### **Noveno.- Otros centros organizadores reconocidos.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, podrán ser reconocidos como otros centros organizadores, distintos de los relacionados en los apartados anteriores, de las actividades de formación continuada a que se refieren las letras a) y f) del artículo 41.1 del citado Reglamento, los centros docentes de educación superior, siempre que cumplan las condiciones establecidas a estos efectos en la presente Resolución.

A efectos de esta Resolución se entiende por centro o entidad docente de educación superior a la que se refiere la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y demás normativa específica que resulte de aplicación.

##### **Décimo.- Solicitud.**

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros docentes de educación superior deberán adoptar un acuerdo formal a este respecto, y deberán presentar una solicitud firmada por quien tenga poder suficiente para representar al centro en este cometido y dirigida al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en la que se hará constar lo siguiente:

- 1) La identidad del centro que se postula y documentación justificativa de la condición o naturaleza del centro que pretenda impartir actividades y cursos a los que se refiere esta Resolución, así como la acreditación de quién tenga poder suficiente para representar al centro o entidad docente a efectos de presentación de la solicitud.
- 2) Normas de régimen interno que regulan su funcionamiento.
- 3) La persona o personas responsables de las actividades de formación continuada, así como las que tienen la facultad de expedir los certificados correspondientes a las mismas.
- 4) Historial o experiencia docente del centro, así como de sus responsables, destacando las materias a las que se refiere, así como su experiencia en la práctica profesional, ambas relacionadas con alguna o algunas de las materias del artículo 34.1 del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. En su caso se añadirán los reconocimientos o acreditaciones que posea en el área de la enseñanza.  
Una habitualidad previa a la fecha de la solicitud en la impartición de la formación teórico-práctica en actividades que comprendan algunas de las materias del artículo 34.1 del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. La habitualidad implica, al menos, el ofrecimiento de ochenta horas de formación anual en cada uno de los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.
- 5) Conjunto de medios de que dispone para acometer la función docente, y en particular:
  - Las instalaciones y recursos docentes, incluyendo los medios informáticos.
  - Los tipos de actividades formación continuada que se pretenda organizar, para las que se pide el reconocimiento.
  - El personal dedicado total o parcialmente a la impartición de docencia, entre los que pueden incluir colaboradores externos debidamente cualificados. A este respecto, se incluirá un breve resumen, para cada uno de ellos, de su historial o experiencia docente, así como de su experiencia en la práctica profesional, ambas relacionadas con alguna o algunas de las materias del artículo 34.1 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.
  - Una descripción del sistema de garantía de la calidad de la docencia, incluyendo los procedimientos de evaluación de los cursos y actividades, de reclamación de los auditores asistentes y la toma de decisiones correctoras, en su caso. El responsable del sistema de garantía de la calidad coincidirá, salvo indicación en contrario, con el responsable de las actividades formativas.
- 6) El programa provisional de cursos y otras actividades que planeen desarrollar anualmente, desglosado por fechas y materias cubiertas que, como mínimo, deben descender a la consideración de periodos trimestrales y comprender los doce meses posteriores a 30 de septiembre de cada año.
- 7) El compromiso del centro de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información sobre los cursos y las actividades programadas y realizadas, así como de certificar su realización y aprovechamiento a los auditores participantes, conforme a lo establecido en esta Resolución.

**Undécimo.-** *Periodo de validez.*

El reconocimiento como otro centro organizador será otorgado por un plazo de dos años. Seis meses antes de la finalización del plazo de reconocimiento, dicho centro podrá solicitar la prórroga por periodos iguales, que se concederá por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas si se cumplen las condiciones exigidas en esta Resolución. A tal efecto, se remitirá, junto con la solicitud, el detalle de la información exigida para el reconocimiento inicial debidamente actualizada, así como una memoria con las actividades realizadas en el período anterior.

**Quinta parte.- Disposiciones comunes a los centros organizadores reconocidos**

**Duodécimo.-** *Responsables de los centros organizadores.*

Las Corporaciones representativas de los auditores comunicarán al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el nombre de la persona o personas responsables de las actividades de formación continuada dentro de su organización, así como de quienes ostenten poderes de certificación de las distintas actividades de formación organizada e impartida, en función de su estructura territorial, debiendo actualizar esta información en caso de sustitución de dichas personas en el plazo máximo de un mes desde que se produzca tal circunstancia.

El resto de centros organizadores deberán actualizar la información relativa al nombre de la persona o personas inicialmente designadas responsables de las actividades de formación continuada dentro de dicha organización, así como de quienes ostenten poderes de certificación de las distintas actividades de formación organizada e impartida, en caso de sustitución de dichas personas, en el plazo máximo de un mes desde que se produzca tal circunstancia.

**Decimotercero.-** *Resolución.*

El plazo de resolución por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre cualquier solicitud de reconocimiento como centro organizador será de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud acompañada de toda la documentación exigida por esta Resolución, o desde la fecha en que se subsanen los eventuales requerimientos de información si dicha documentación estuviese incompleta.

**Decimocuarto.-** *Práctica formativa mínima y contenido.*

Conforme señala el artículo 105.d del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, corresponde a las Corporaciones desarrollar, entre otras, la función de organizar y, en su caso, impartir actividades de formación continuada, que deben realizar los auditores de cuentas. A tales efectos, cada una de las Corporaciones deberá ofertar, al menos y anualmente, el número mínimo de horas al año de formación continuada exigible que permita a los auditores adscritos a cada una de ellas cumplir con lo exigido en el artículo 40.1 del citado Reglamento.

El resto de centros organizadores estarán obligados a realizar habitualmente actividades formativas que comprendan las materias del artículo 34.1 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. La habitualidad implica, al menos:

- En el caso de Universidades y otros centros organizadores, el ofrecimiento de al menos 100 horas al año de formación continuada a auditores obligados a la misma.

- Y, en el caso de sociedades de auditoría o grupos de auditores, el ofrecimiento mínimo del número de horas al año de formación continuada exigible en el artículo 40.1 del citado Reglamento a aquellos auditores que sean miembros de la sociedad de auditoría o del grupo de auditores, incluidos los auditores empleados y colaboradores con quienes mantengan un vínculo contractual, en las materias y en la proporción requeridas en el artículo segundo, epígrafe 1 de esta Resolución.

Dicha habitualidad deberá mantenerse, en todo caso, durante el período en el que el centro esté reconocido para realizar las actividades de formación continuada previstas en esta Resolución.

**Decimoquinto.- Pérdida de la condición como centro organizador.**

1. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá revocar el reconocimiento de un centro organizador, cuando dejen de cumplirse las condiciones que el centro asume con su petición y en los casos de pérdida específica de la condición de centro organizador según lo previsto para cada tipo de centro por razón de su naturaleza. La decisión correspondiente será motivada y tendrá efectos inmediatos.

No obstante lo anterior, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá efectuar requerimientos al centro para la subsanación y cumplimiento de las condiciones exigidas en esta Resolución en un plazo de tres meses a contar desde que se produjera dicho incumplimiento, que, de no ser atendidos, podrá dar lugar a la revocación del reconocimiento del centro.

2. Especialmente perderá la condición de centro organizador aquél que incumpla durante dos ejercicios seguidos, la obligación de ofrecer el mínimo del número de horas de formación continuada exigibles según su tipología.

Igualmente, perderán la condición de centro organizador aquéllos centros reconocidos que incumplan la obligación de comunicación al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de las horas de formación seguidas por los asistentes a las actividades de formación continuada que hayan organizado.

3. Los centros organizadores reconocidos deben informar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de posibles incumplimientos respecto del mantenimiento de las condiciones como centro organizador y de la adecuación del profesorado, en el plazo máximo de un mes desde que tal circunstancia se produzca.

**Decimosexto.- Colaboración y coorganización**

1. Cada centro organizador reconocido podrá organizar habitualmente las actividades formativas por sí mismo o contar para el desarrollo de las mismas con la colaboración de otros centros reconocidos, y por especificidad de materias, esporádicamente, con otros centros no reconocidos, responsabilizándose el centro reconocido, en este último caso, de su desarrollo y de las obligaciones de rendición de información que se contemplan en esta Resolución.

2. Asimismo, cuando dos o más centros organizadores reconocidos coorganicen de forma conjunta actividades de formación continuada, deberán acordar cuál de ellos

asume las obligaciones que se exigen en esta Resolución. En el caso de que uno de estos centros sea una Corporación será ésta quien las asuma.

3. En el supuesto de que las actividades de formación se coorganicen por dos o más Corporaciones representativas, cada una de ellas deberá asumir las obligaciones de rendición de información en relación con los auditores de cuentas que estén adscritos a la respectiva Corporación. En el caso de que estos auditores estén adscritos a más de una Corporación, dichas obligaciones corresponderán a la Corporación por la que opten de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, mediante la cumplimentación del modelo de información a remitir aprobado por la Resolución de 29 de junio de 2012 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

**Decimoséptimo.- Certificación.**

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá certificar la condición de centro reconocido a petición del centro organizador que lo solicite.

**Decimoctavo.- Programa de actividades formativas.**

1.- En el mes de septiembre de cada año, los centros organizadores reconocidos deberán remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el programa de actividades de formación continuada que tengan previsto desarrollar en el periodo anual correspondiente a los doce meses posteriores al 30 de septiembre de cada año.

2. Los centros organizadores reconocidos realizarán la publicidad relativa a las actividades de formación que organicen para permitir a los auditores a quienes, en su caso, se destinan el conocimiento de las mismas con una antelación suficiente y detallando los aspectos básicos de cada una de las actividades, incluyendo al menos, el programa, su director y el personal que la imparta, así como su lugar de realización.

**Decimonoveno.- Actividades formativas y docentes.**

1. Los centros organizadores reconocidos garantizarán la idoneidad de la enseñanza y demás actividades que desarrollen. En particular, cuidarán la selección de los docentes, que deberán poseer los conocimientos y la experiencia práctica necesaria en la materia objeto de la actividad formativa. En los cursos relacionados con la contabilidad y la auditoría de cuentas, tomados en su conjunto y realizando un cómputo anual, al menos, un 20 por ciento de los docentes deberán ser auditores de cuentas a los que se refiere el artículo segundo, apartado 1, de esta Resolución, debiendo cubrir un porcentaje al menos del 20% de las horas de docencia. Asimismo, la organización e impartición de las actividades de formación continuada deberán ir encaminadas a la actualización permanente de las materias a que se refiere el artículo 34.1 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, del modo que sea más idóneo para alcanzar una mejora en su aplicación práctica.

2. En cada actividad de formación organizada, los auditores inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas están obligados a identificarse como tales, indicando su Documento Nacional de Identidad y su número de inscripción en dicho Registro, así como la situación en que se encuentran adscritos en éste de entre las descritas en el artículo 27 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Además el auditor participante estará obligado a firmar en la hoja justificativa o sistema equivalente de las asistencias correspondientes.

En caso de faltar la identificación o la firma o sistema equivalente correspondiente el auditor no podrá exigir que sus horas de formación continuada sean declaradas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por el organizador según lo previsto en el artículo trigésimo sexto de esta Resolución.

La identificación o firma de asistencia correspondiente implicará una aceptación explícita para la transmisión de los datos correspondientes por parte del centro organizador o coorganizador responsable de la comunicación de las actividades de formación continuada al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

**Vigésimo.- *Materiales empleados.***

1. Los centros organizadores reconocidos se asegurarán de que los materiales para la impartición de los cursos ordinarios, cursos de autoestudio y seminarios, jornadas y encuentros estén dirigidos a servir de ayuda al auditor de cuentas en la realización de su actividad y estén disponibles con suficiente antelación.

Cuando esté prevista la realización de una evaluación, ya sea con carácter optativo u obligatorio, se indicarán asimismo los criterios para su realización y corrección.

2. En los cursos de autoestudio, los centros reconocidos deberán garantizar la idoneidad del material para el aprendizaje sin la presencia de docentes y establecerán un sistema de consultas que, siempre que estén relacionadas exclusivamente con materias del curso, aseguren su contestación en un plazo de dos días hábiles.

Se garantizará el aprovechamiento mediante la realización de pruebas de evaluación obligatorias que permitan realizar un seguimiento continuo del aprendizaje adquirido.

**Vigesimoprimer.- *Documentación y comunicaciones.***

La documentación relativa a cada actividad, los materiales de los cursos, las listas de asistencia debidamente firmadas o los sistemas equivalentes, y las pruebas de aprovechamiento realizadas, en su caso, junto con la corrección de las mismas, deberán ser conservados durante un periodo mínimo de cinco años a contar desde la finalización de la respectiva actividad organizada. Durante este periodo el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá consultarlas o pedir aclaraciones respecto a su contenido y celebración. En el caso de las actividades como conferencias, jornadas, congresos o encuentros bastará la conservación de las hojas de firma de los asistentes, o el sistema de control equivalente, junto con el programa de las mismas.

**Vigesimosegundo.- *Publicidad del reconocimiento.***

Los centros organizadores, cuya lista actualizada se publicará en la página de Internet del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas con indicación de los datos identificativos, la dirección y de sus responsables, podrán mencionar el hecho de ser “centro reconocido por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para la formación continuada de auditores de cuentas”.

**Sexta parte: Asociaciones profesionales y entidades públicas**

**Vigesimotercero.- Conferencias, congresos, jornadas o encuentros, o comités, comisiones o grupos de trabajo.**

1. Las instituciones o asociaciones profesionales de reconocido prestigio o de profesores universitarios, los colegios profesionales y los centros o instituciones públicas que organicen conferencias, congresos, jornadas o encuentros, o comités, comisiones o grupos de trabajo, previstas en las letras a) y b) del artículo 41.1 del citado Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley Auditoría de Cuentas que versen, en todos los casos, sobre las normas y principios contables o de auditoría de cuentas podrán solicitar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el reconocimiento en cada una de dichas actividades, para que los auditores participantes en ellas puedan computar como formación continuada el tiempo empleado en su realización. Dichas actividades deben estar orientadas específicamente a la mejora de los conocimientos teórico-prácticos requeridos por el auditor en el desempeño de la actividad de auditoría de cuentas.

A estos efectos, se remitirá al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas previamente a la realización del evento una memoria en la que se incluyan todos los aspectos relevantes de la actividad a desarrollar. La homologación se concederá para cada evento, y, con posterioridad a ésta, podrá ser anunciada en la publicidad que se haga del mismo.

2. La institución organizadora tendrá la obligación de comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la lista de los auditores participantes, mediante el certificado correspondiente emitido en el plazo máximo de un mes tras la realización del evento homologado, así como de emitir un certificado individual a los auditores de cuentas participantes en los términos establecidos en el artículo vigesimotercero de la presente Resolución.

3. En el caso de que se trate de actividades cuya duración se prolongue de forma continuada a lo largo de un periodo de cómputo o de rendición de información anual, las certificaciones y comunicaciones a realizar se podrán efectuar de una sola vez y por todo el periodo anual al que se refiere la rendición de información. Esta certificación única para un período se emitirá y entregará a los auditores afectados antes del 15 de octubre de cada año.

Asimismo, el reconocimiento de las actividades a que se refiere este apartado se entenderán prorrogadas en cada uno de los años siguientes en los que se prolongue su realización siempre y cuando el organizador proceda, en cada mes de septiembre posterior al primer reconocimiento, a la remisión de una memoria de las actividades realizadas en los doce meses anteriores y de las que se prevean realizar.

4.- La participación por parte de los auditores de cuentas en Comités, Comisiones o Grupos de trabajo constituidos en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que versen sobre las normas y principios contables o de auditoría de cuentas, tendrán la consideración de actividades de formación continuada a efectos de computar el tiempo empleado en su realización. A este respecto, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas emitirá los certificados correspondientes a los auditores de cuentas participantes de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 de este artículo.

### **SECCIÓN 3ª.- NORMAS DE CÓMPUTO Y ACREDITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA**

## **Primera parte: Normas generales de cómputo y acreditación de actividades formativas**

### **Vigesimocuarto.-** *Criterio general de cómputo.*

Con carácter general, serán computables, a efectos del cumplimiento de la obligación de seguir formación continuada, las horas efectivas empleadas por el auditor en las actividades formativas a que se refiere el artículo 41.1 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, que se realicen de acuerdo con lo establecido en esta Resolución. Lo dispuesto en este apartado será sin perjuicio de las normas concretas que se establecen en la presente Sección.

### **Vigesimoquinto.-** *Actividades como docente, ponente o conferenciante.*

Si la participación en una actividad formativa se ha realizado como docente, ponente o conferenciante, siempre que ello haya supuesto una labor previa de preparación del material repartido, el cómputo horario será por el doble del tiempo de duración de la citada actividad y por la primera vez que se imparte. El cómputo en las repeticiones sucesivas de la misma actividad formativa seguirá el régimen general. En todo caso, en cada periodo anual, deberá realizarse un mínimo de 10 horas en otras actividades de formación continuada distintas de las contempladas en este artículo. El carácter de docente, ponente o conferenciante se hará constar en el certificado emitido por el centro organizador reconocido correspondiente.

### **Vigesimosexto.-** *Actividades con evaluación de conocimientos.*

La participación como asistente a las actividades de formación continuada que cuenten con evaluación de los conocimientos obtenidos tendrá un cómputo igual al 150 por ciento del tiempo de presencia computable. Este extremo se hará constar en la memoria o convocatoria de la actividad programada y se incluirá en la certificación a emitir por el centro organizador reconocido correspondiente la información acerca de si el auditor ha superado la prueba o examen realizado y la calificación obtenida.

A los asistentes a la actividad de formación que no se sometan a la prueba de aprovechamiento o no la superen, les computará el número de horas de la actividad sin el incremento del 50% adicional.

La calificación en las evaluaciones o pruebas de aprovechamiento serán las de apto o no apto.

### **Vigesimoséptimo.-** *Periodo en el que se computa.*

Como regla general, cada actividad formativa se considerará realizada en el periodo en el que coincida su terminación. En actividades formativas con duración mayor de 20 horas computables como formación continuada, que se desarrollen entre dos periodos sucesivos de cómputo, los centros organizadores reconocidos correspondientes podrán emitir certificados de cumplimiento parcial en proporción a las horas totales de la actividad formativa, a solicitud de los participantes que así lo demanden, para presentarlos en los periodos correspondientes.

### **Vigesimoctavo.-** *Certificaciones.*

1.- Los centros organizadores reconocidos deberán emitir las certificaciones correspondientes a las distintas actividades de formación continuada realizadas para cada auditor participante, en las que se hará constar, al menos:

- La identificación del centro organizador de la actividad,
- La identificación del auditor, y para cada uno de ellos:
  - o el tipo de actividad realizada,
  - o el título de la misma,
  - o la fecha de inicio y terminación,
  - o la naturaleza de la participación del auditor en la actividad (asistente, docente, ponente o conferenciante),
  - o el número total de horas computables,
  - o la materia sobre las que versa la actividad, especificando por separado las horas correspondientes a materias relativas a la contabilidad y auditoría de cuentas de las de otras materias,
  - o en su caso, si se ha superado la prueba o examen realizado y la calificación obtenida.

2.- Las certificaciones a que se refiere este artículo deberán ser emitidas en un plazo no superior a dos meses desde la fecha de finalización de cada actividad, y, en todo caso, antes del 15 de octubre de cada año.

## **Segunda parte: Reglas específicas de las actividades de formación continuada**

**Vigesimonoveno.-** *Cursos, seminarios, conferencias, congresos, jornadas o encuentros*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1.a) del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas la participación en cursos, seminarios conferencias, congresos, jornadas o encuentros, como docente, ponente, conferenciante o asistente tendrá la consideración de actividad de formación continuada a efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7.7 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

2.- En el caso de conferencias, congresos, jornadas o encuentros también podrán ser organizados por las asociaciones profesionales o de profesores universitarios, los colegios profesionales y centros o instituciones públicas a que se refiere el artículo vigesimotercero de la presente Resolución, siempre que dichas actividades hayan sido homologadas previamente por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y se refieran a principios, normas y práctica contable o de auditoría de cuentas.

3.- El tiempo computable para esta actividad será el efectivamente dedicado a cursos, seminarios, congresos, jornadas o encuentros, de acuerdo con las normas de cómputo contenidas en la primera parte de esta sección.

**Trigésimo.-** *Participación en comités, comisiones y grupos de trabajo.*

1. Tendrán carácter de computables las actividades realizadas en los comités, comisiones y grupos de trabajo a que se refiere el artículo 41.1.b) del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, siempre que estén organizados por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, así como por las Corporaciones. También podrán ser organizadas por otras asociaciones profesionales o de profesores universitarios o colegios profesionales, y centros o instituciones públicas a que se refiere la sexta parte de la sección 2ª de la presente Resolución siempre que hayan sido homologados previamente por el Instituto de Contabilidad y

Auditoría de Cuentas y se refieran a la principios, normas y práctica contable o de auditoría de cuentas.

2. También será computable el tiempo dedicado a otros comités, comisiones o grupos de trabajo internacionales en los que se integren o participen los anteriores centros o entidades.

3. El tiempo computable para esta actividad será el efectivamente dedicado a las reuniones en los comités, comisiones y grupos de trabajo, con un máximo de 10 horas por cada comité, comisión o grupo de trabajo en el que se participe y de un total de 20 horas anuales en esta actividad por cada auditor participante.

4. La participación en los comités, comisiones y grupos de trabajo se justificará ante la Corporación a la que, en su caso, esté adscrito el auditor, siempre que la actividad no esté organizada por la propia Corporación, acompañada del certificado emitido por la persona competente dentro de la entidad organizadora.

**Trigésimo primero.- Participación en tribunales de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.**

1. La participación en tribunales de examen o pruebas de aptitud para el acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas a que se refiere el artículo 41.1c) del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas se reconocerá como actividad de formación continuada exclusivamente a quienes, siendo titulares o suplentes en dichos tribunales, hayan actuado efectivamente en el diseño, confección o corrección de las pruebas.

2. La participación en dichos tribunales se justificará ante la Corporación correspondiente a la que, en su caso, esté adscrito el auditor, acompañada del certificado emitido por el secretario del Tribunal, en el que constarán las horas empleadas a lo largo del periodo de cómputo. El límite máximo de cómputo por esta actividad será de 10 horas anuales.

**Trigésimo segundo.- Publicaciones.**

1. A efectos de lo establecido en el artículo 41.1.d) del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, solo computarán como publicaciones los libros, artículos u otros documentos que tengan carácter público y se puedan utilizar y consultar por cualquier interesado. Se incluyen entre las publicaciones computables la elaboración de recopilaciones normativas o bases de datos de normativa en formato libro o digital, comentados o que incorporen valor añadido, así como la elaboración de guías, criterios o circulares técnicas publicadas por los centros organizadores reconocidos. Deberán versar sobre materias básicas que constituyen el núcleo de conocimientos del auditor, recogidas en el artículo 34.1 del citado Reglamento.

2. Los libros deberán tener el número ISBN (International Standard Book Number, en español, Número Estándar Internacional de Libros o Número Internacional Normalizado del Libro) y las publicaciones periódicas el número ISSN (International Standard Serial Number, en español, Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas). Las publicaciones exclusivamente electrónicas deberán justificarse mediante el DOI (Digital object identifier, en español, «identificador digital de objeto») correspondiente.

3. Las citadas publicaciones se justificarán ante la Corporación a la que, en su caso, esté adscrito el auditor mediante su presentación o exhibición. A tales efectos, los autores podrán adjuntar la publicación en formato electrónico (fichero pdf o similar), si bien en el caso de los libros podrán adjuntarse únicamente las primeras páginas, incluyendo las que contengan los datos identificativos de la publicación y el índice de contenidos.

4. En las declaraciones anuales a que se refieren los artículos trigésimo sexto y trigésimo séptimo de la presente Resolución, los autores harán una estimación de las horas de trabajo efectivas empleadas en la elaboración de la publicación. Si hay varios autores, el número de horas se repartirá en proporción al número de ellos.

5. El número máximo de horas anuales computables por esta actividad será de 20 horas al año y en el ejercicio al que corresponda la fecha de publicación.

**Trigésimo tercero.- Actividades docentes.**

La realización de actividades docentes conducentes a la obtención de un título universitario, y de cursos homologados para la formación teórica de candidatos a auditor, a que se refieren el artículo 41.1.e) del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas serán certificadas por quien tenga la facultad reconocida para ello en la Universidad o en la Corporación que organice los cursos de formación de auditores homologados por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Se incluyen entre las actividades docentes computables las tutorías y las coordinaciones de prácticas exigibles por las titulaciones de grado o postgrado universitario, según se contemple en la Memoria que acompañe al programa correspondiente al citado título o curso.

**Trigésimo cuarto.- Cursos de autoestudio.**

1. Los cursos de autoestudio a que se refiere el artículo 41.1.f) del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas deberán ser organizados por los centros reconocidos indicando el número de horas estimado para su realización, que serán las únicas computables a efectos de formación continuada.

2. No podrá certificarse, ni computarse como formación continuada, la realización de cursos de autoestudio en los que el auditor no haya superado la evaluación correspondiente.

**Trigésimo quinto.- Cursos de grado o post-grado o especialización en Universidades.**

1. Los cursos de grado o post-grado o de especialización en Universidades a que se refiere el artículo 41.1.g) del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas tendrán que desarrollarse en el nivel de grado o post-grado o especialización correspondiente en titulaciones relacionadas con la contabilidad, la auditoría de cuentas, así como con aquéllas materias que contribuyan al desarrollo de las habilidades y competencias propias del ejercicio de la actividad de la auditoría, ya lleven a la expedición de un título oficial, válido en todo el territorio nacional, o de un título propio debidamente aprobado por los órganos competentes de la Universidad.

2. Los cursos de grado o post-grado o de especialización en Universidades se acreditarán, mediante la presentación del certificado oficial de estudios, firmado por

quien tenga facultad de certificar en la Facultad, Escuela o Centro que lo haya impartido.

3. A efectos del cómputo de horas de esta actividad, en las certificaciones emitidas por las Universidades, relativas a realización de estudios de especialización que lleven a la obtención de un título de post-grado o especialización, la equivalencia de los créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (European Credit Transfer System, ECTS) será de 10 horas computables a efectos de formación continuada. En el caso de títulos de grado, la equivalencia de los créditos ECTS será de 2 horas computables a efectos de formación continuada, y únicamente en aquellos casos que se realiza el curso por quienes hayan obtenido previamente otro título a nivel de grado o titulación universitaria equivalente.

#### **SECCIÓN 4ª.- RENDICIÓN DE INFORMACIÓN**

**Trigésimo sexto-** *Centros organizadores reconocidos.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42.1 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, los centros organizadores reconocidos deberán remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el mes de noviembre de cada año una declaración anual de las actividades de formación organizadas en los doce meses anteriores al 30 de septiembre de cada año. Se indicarán, en dicha declaración, las actividades de formación que, estando incluidas en el programa inicialmente remitido de cursos y actividades a desarrollar en el período anual, no hubiese sido posible realizar, así como las actividades desarrolladas y no recogidas en el mencionado programa, junto con las razones de dichas variaciones, siempre que las mismas sean significativas.

2. Asimismo, las Corporaciones deberán incluir en la citada declaración anual la información correspondiente a las actividades que le hayan sido justificadas o declaradas en dicho período, de acuerdo con lo establecido en artículo siguiente de la presente Resolución, por los auditores de cuentas que estén adscritos a la respectiva Corporación.

En el caso de que los auditores estén adscritos a más de una Corporación, dicha declaración corresponderá realizarla a la Corporación por la que aquellos opten de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, y mediante la cumplimentación del modelo de información a remitir aprobado por la Resolución de 29 de junio de 2012 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

3. En el caso de actividades de formación coorganizadas por varios centros organizadores reconocidos, la remisión de la información correspondiente a dichas actividades corresponderá al centro que haya asumido tal obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo decimosexto de esta Resolución.

4. La declaración anual contendrá, para cada una de las actividades finalizadas o que hayan sido comunicadas, la información correspondiente, al menos, a:

- Centro organizador de la actividad.
- El tipo de actividad realizada.
- El título de la misma.
- La fecha de inicio y terminación.

- La identificación de cada uno de los auditores participantes, y para cada uno de ellos:

- Nombre y apellidos.
- Documento nacional de identidad.
- Número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.
- El tipo de participación en el mismo: asistente, docente, ponente o conferenciante.
- El número total de horas computables en el ejercicio que se declara.
- La materia sobre la que versa la actividad, especificando por separado las horas correspondientes a materias relativas a la contabilidad y auditoría de cuentas de las de otras materias.
- En su caso, si ha superado la prueba o examen realizado y la calificación obtenida.

5. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas remitirá a cada una de las Corporaciones una relación de los auditores de cuentas a que se refiere el artículo 40.1 y 40.2 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, con sus datos identificativos, número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y situación en la que se encuentran de entre las que establece el artículo 27 del citado Reglamento, que, de acuerdo con la información aportada por éstos, figuren como adscritos a cada una de ellas, o por la que hayan optado de acuerdo con la disposición adicional sexta del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

**Trigésimo séptimo.- Auditores de cuentas.**

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42.1 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, los auditores de cuentas ejercientes remitirán al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas una declaración anual complementaria de las actividades de formación continuada realizadas que sean distintas de las declaradas por los centros organizadores reconocidos, acompañada de los justificantes correspondientes, a los efectos de entender cumplido la obligación de formación continuada. La realización y declaración complementaria de las actividades de formación continuada es responsabilidad directa del auditor de cuentas.

El periodo de declaración de la formación complementaria será hasta el 15 de diciembre de cada año, abarcando como periodo de cómputo los doce meses terminados el 30 de septiembre anterior, salvo lo establecido en el apartado tres siguiente.

2. Los auditores de cuentas ejercientes están obligados a declarar a la Corporación a que pertenecen, las actividades de formación continuada organizadas o impartidas por centros organizadores distintos a dicha Corporación, y acompañarán, en su caso, a sus declaraciones los justificantes correspondientes a la actividad realizada.

Los auditores no ejercientes podrán remitir la citada declaración de las actividades de formación continuada realizadas a la Corporación a la que estén adscritos de acuerdo con lo indicado en el apartado trigésimo sexto anterior, párrafo dos.

Estas declaraciones contendrán la misma información que la descrita en apartado 4 del artículo trigésimo sexto. Será responsabilidad del auditor la veracidad de su declaración.

Las declaraciones a que se refiere este apartado se realizarán durante los dos meses siguientes a la finalización de la actividad y, en todo caso, antes del 31 de octubre de

cada año, abarcando como periodo de cómputo los doce meses terminados el 30 de septiembre anterior, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

En el caso de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de una declaración complementaria, los auditores deberán remitir una copia de la misma a la Corporación a la que esté adscrito de acuerdo con lo indicado en el apartado trigésimo sexto anterior, párrafo dos.

3. En el caso de incorporación al Registro Oficial de Auditores de Cuentas a la situación de ejerciente, en el supuesto a que se refiere el apartado 2 del artículo segundo de la presente Resolución, el periodo de declaración anual será el mismo que para el resto de auditores ejercientes, pero las obligaciones horarias mínimas, tanto las de tipo anual como las trienales, se reducirán a las proporcionales que correspondan al intervalo comprendido entre su inscripción como ejerciente y el final del correspondiente periodo de cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el citado apartado.

4. A los efectos de este artículo, las menciones realizadas a los auditores de cuentas ejercientes, serán de aplicación a los auditores de cuentas en situación de ejercientes y de no ejercientes que prestan servicios por cuenta ajena, mencionados en el artículo 27 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

5. En el caso de auditores no adscritos en ninguna Corporación, la declaración de las actividades contenidas en el apartado uno de este artículo corresponderá realizarla directamente al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

6. Los auditores de cuentas deberán conservar la justificación documental de las actividades de formación continuada realizadas en los últimos cinco años.

**Trigésimo octavo.- Otras disposiciones.**

1. Las declaraciones de información a remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, reguladas en esta Resolución se efectuarán por medios telemáticos, utilizando los formatos y formularios que elabore al efecto el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y ponga a disposición de los auditores en su página de internet. Cuando se hubieran de incorporar documentos justificativos, se adjuntarán a la declaración en formato digitalizado.

Las declaraciones correspondientes a las actividades de formación realizadas por los auditores que deban remitirse a las Corporaciones se efectuarán mediante los procedimientos que éstas dispongan.

2. Cualquier auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas tendrá derecho a conocer los detalles de las actividades que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas mantiene en sus ficheros tras la integración de los datos que los centros organizadores reconocidos y él mismo hayan declarado respecto a su persona, así como a obtener un certificado del total de horas justificadas para un periodo determinado.

Asimismo, cualquier auditor de cuentas adscrito a una Corporación tendrá iguales derechos en relación con los datos que sobre las actividades de formación continuada realizadas dicha Corporación disponga respecto de su persona.

3. A los efectos de lo dispuesto en esta Resolución, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas elaborará las instrucciones que sean precisas relativas a la forma,

códigos y disposición de los datos de los registros informáticos en que deberá suministrarse e identificarse la información anterior correspondiente a las actividades de formación que se realicen.

**Trigésimo noveno.- Actuaciones de comprobación por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, para el adecuado cumplimiento de las competencias que legalmente tiene atribuidas, podrá realizar las comprobaciones oportunas, requiriendo cualquier información necesaria de los centros reconocidos, de las entidades que organicen las actividades homologadas a que se refiere el artículo, así como de los auditores de cuentas. Estas actuaciones podrán incluir la presencia física de personal del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas durante el desarrollo de las actividades.

2. Si de las comprobaciones de una determinada actividad de formación continuada o de su documentación acreditativa se derivara el incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en esta Resolución, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá no reconocer dicha actividad a efectos de cumplimiento de la obligación de formación continuada. Dicha decisión supondrá que el auditor no podrá entender incluida como formación continuada la actividad realizada, si bien no llevará aparejada la pérdida de la condición como centro organizador reconocido previamente, que se regirá por lo establecido en el artículo decimoquinto de la presente Resolución.

**Cuadragésimo.- Datos de carácter personal**

La remisión de información y datos previstos en esta Resolución deberá ajustarse a lo previsto en la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.

**Disposición adicional única.- Régimen sancionador**

1. De acuerdo con el artículo 34.n) del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, el incumplimiento de la obligación de realizar las actividades de formación será considerado como infracción grave. Dicha infracción prescribirá a los dos años, en virtud del artículo 39.1 del citado texto refundido.

2. De acuerdo con los artículos 35.b) y 39.1 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, la falta de remisión de la declaración anual complementaria de las actividades de formación continuada realizadas, siempre y cuando no hayan transcurrido tres meses desde la finalización del plazo establecido para ello, será considerada como infracción leve, que prescribirá al año.

De acuerdo con los artículos 34.d) y 39.1 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, la falta de remisión de la declaración anual complementaria de las actividades de formación continuada realizadas, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización del plazo establecido para ello, así como cuando la declaración remitida sea sustancialmente incorrecta o incompleta, será considerada como infracción grave, que prescribirá a los dos años.

**Disposición transitoria única.- Actividades realizadas hasta la fecha de entrada en vigor.**

1. Podrán ser computadas a efectos del cumplimiento de la obligación de formación continuada en las condiciones establecidas en esta Resolución, las actividades de formación continuada realizadas por los auditores de cuentas a partir del 1 de octubre de 2012, que hubiesen sido desarrolladas por los centros organizadores previstos en esta Resolución, siempre que, en los tres meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor, se presente por éstos la solicitud para ser reconocidos como centros organizadores de actividades de formación continuada para los auditores de cuentas y efectivamente obtengan el reconocimiento a tales efectos por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2. Las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas deberán remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, la información correspondiente a la identificación de los responsables de la formación continuada y de su certificación dentro de su organización, así como el programa de actividades de formación continuada que tengan previsto desarrollar hasta el 30 de septiembre de 2013, en las condiciones previstas en los artículos duodécimo y decimoctavo de la presente Resolución.

Las actividades de formación continuada realizadas por los auditores de cuentas y organizadas por las Corporaciones representativas de los auditores desde el 1 de octubre de 2012 hasta la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, podrán ser computadas a efectos del cumplimiento de la obligación de formación continuada en las condiciones establecidas en esta Resolución.

3. Podrán ser computadas a efectos del cumplimiento de la obligación de formación continuada, las actividades de formación continuada realizadas por los auditores de cuentas a partir del 1 de octubre de 2012, consistentes en conferencias, congresos, jornadas o encuentros, o comités, comisiones o grupos de trabajo organizados por las entidades a que se refiere el artículo vigesimotercero de esta Resolución, siempre que, en los tres meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor, se presente por éstas la solicitud para ser homologada las respectivas actividades y efectivamente obtengan dicha homologación a tales efectos por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

**Disposición final única.- Entrada en vigor**

1. La presente Resolución entrará en vigor el día 15 de noviembre de 2012, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

2. Hasta el 1 de octubre de 2015, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, los auditores no ejercientes y los no ejercientes que presten servicios por cuenta ajena que soliciten su pase a la situación de ejercientes o no ejercientes por cuenta ajena realizarán la formación exigible para su reincorporación como ejerciente en la parte proporcional que corresponda desde el 1 de octubre de 2012 hasta la fecha en que solicite su reincorporación y de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, apartado 2, de esta Resolución.

3. El primer período de tres años, a efectos de la obligación de computar la formación continuada en los términos previstos en esta Resolución, comenzará el 1 de octubre de 2012 y finalizará el 30 de septiembre de 2015. A partir de esa fecha, los sucesivos periodos de tres años a que se refiere el artículo 40 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, se referirán a periodos comprendidos entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre de cada intervalo de tres años.

La obligación de informar y computar la formación continuada mínima anual a que se refieren los artículos 40 a 42 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, será exigible desde el 1 de octubre de 2012.

Lo dispuesto en este apartado lo es sin perjuicio de la obligación de realizar y seguir actividades de formación continuada exigida en el artículo 7.7 del texto refundido de la Ley de auditoría de cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio.

Madrid, 29 de octubre de 2012.- LA PRESIDENTA, Ana María Martínez-Pina García.





...más Información y Recursos en nuestra web INEAF.ES

---

## BIBLIOTECA INEAF

| Biblioteca de Recursos                                                                                                                                                                                                | Biblioteca de Legislación                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Jurisprudencia.</li><li>▪ Lecturas de Interés.</li><li>▪ Modelos.</li><li>▪ Formularios.</li><li>▪ Guías Prácticas.</li><li>▪ Consultas.</li><li>▪ Casos Resueltos.</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Internacional.</li><li>▪ Unión Europea.</li><li>▪ Estatal.</li><li>▪ Autonómica.</li><li>▪ Provincial.</li><li>▪ Municipal.</li></ul> |

---

| Material Divulgativo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Tribuna de Opinión                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sistema Tributario Español.<ul style="list-style-type: none"><li>▪ IRPF.</li><li>▪ IVA.</li><li>▪ Impuesto sobre Sociedades.</li><li>▪ ISD.</li><li>▪ ITP y AJD.</li><li>▪ Haciendas Locales.</li><li>▪ Procedimientos Tributarios.</li><li>▪ Otros Impuestos.</li></ul></li><li>▪ Contabilidad.</li><li>▪ Mercantil.</li><li>▪ Laboral.</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Actualidad Contable</li><li>▪ Actualidad Fiscal</li><li>▪ Actualidad Jurídica</li><li>▪ Actualidad Laboral</li><li>▪ Actualidad Mercantil</li><li>▪ Consejos</li><li>▪ Artículos de Opinión</li></ul> |

---